



Resolución Directoral Regional

Nº 1976 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019

VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente N° 2418026, de fecha 09 de octubre de 2019, interpuesto por don **CARLOS SEGUNDO DEL ÁGUILA BARDALEZ**, contra el Oficio N° 602-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 01 de octubre de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, en un total de veintidós (22) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín – Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, eleva el recurso de apelación



Resolución Directoral Regional N° 1976 -2019-GRSM-DRE

interpuesto por don **CARLOS SEGUNDO DEL ÁGUILA BARDALEZ**, contra el Oficio N° 602-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 01 de octubre de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña **ROSA ESTELA BARDALEZ PUERTA VDA. DEL AGUILA**, acaecida el 02 de febrero de 2018;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **CARLOS SEGUNDO DEL ÁGUILA BARDALEZ**, apela al Oficio N° 602-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, y solicita que el Superior Jerárquico revoque la apelada, fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** El Oficio materia de apelación le causa agravio, porque no reconoce un justo derecho otorgado universalmente en nuestro sistema de administración de justicia, a todos los trabajadores del sector educación; **2)** Resulta evidente que al sustentarse el Oficio impugnado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se está rebasando el ámbito de competencia constitucionalmente previsto, en perjuicio de las normas legales ordinarias que regulan su derecho, como es el caso del Decreto Legislativo N° 276. A su vez, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma con carácter extraordinario, fue expedido con la finalidad de conjurar un estado de necesidad existente al momento de su vigencia, estableciéndose su carácter transitorio, en consecuencia, el citado decreto supremo, no puede tener mayor jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 el cual señala los beneficios de los funcionarios y servidores públicos en función a las remuneraciones mensuales totales, es decir, en base a la remuneración total; **3)** Bajo esa premisa la norma pertinente se ha inaplicado, esto es, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; **4)** Que, el oficio impugnado vulnera el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Ley y el de interpretar estas en el sentido favorable de los intereses del trabajador, tal como lo indica el artículo 26.3 de la Constitución Política que establece: "(...) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma"; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede observar que mediante Resolución Jefatural N° 2308-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300, de fecha 08 de mayo de 2018, se resolvió otorgar a favor del recurrente el pago del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio,



Resolución Directoral Regional

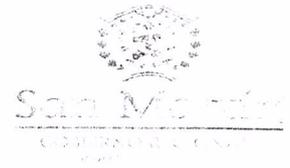
Nº 1976 -2019-GRSM-DRE

equivalente a cuatro (04) remuneraciones, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña Rosa Estela Bardalez Puerta Vda. de Del Águila, acaecida el 02 de febrero de 2018, por la suma total de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 40/100 SOLES (S/ 447.40)**, monto que el recurrente pretende cuestionar mediante su solicitud de reintegro, por no encontrarla conforme a Ley. Sin embargo, se advierte que el administrado, pese al agravio que alega, no ejerció oportunamente su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; que establece en su artículo 120° inciso 1.- *Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Quedando el **acto firme**, conforme lo establecido en el artículo 222 del mismo cuerpo legal que señala: **Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;***

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...);**

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, una cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley.** De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica **por lo tanto, el reintegro que solicita el recurrente deriva de un acto firme, con carácter de cosa decidida, por lo que lo petitionado no puede ser amparado;** deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **INFUNDADO;** dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

Nº 1976 -2019-GRSM-DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por don **CARLOS SEGUNDO DEL ÁGUILA BARDALEZ**, identificado con DNI N° 00815544, Servidor Administrativo en el cargo de Trabajador de Servicio I en la I.E N° 00475 “María Lizarda Vásquez López” del distrito y provincia de Moyobamba, región de San Martín, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba; contra el Oficio N° 602-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 01 de octubre de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña **ROSA ESTELA BARDALEZ PUERTA VDA. DEL AGUILA**, acaecida el 02 de febrero de 2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 300-Educacion San Martín – Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he leído a la vista.
Moyobamba, 31 Dic 2019

Lindaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090